

ANTEPROYECTO DE LEY
(de de de 2023)

Que regula la profesión de la Psicología en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones

LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La profesión de psicología podrá ser ejercida libremente en todo el territorio nacional por psicólogos idóneos y su ejercicio estará sujeto a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 2. Los objetivos de la presente ley son:

1. Instituir la carrera de psicólogos y regular su ejercicio profesional en todo el territorio nacional tanto en el sector público como en el privado.
2. Definir las funciones, derechos y las obligaciones de quienes forman parte de dicha profesión.
3. Establecer el escalafón para quienes ejerzan la profesión de psicología en las instituciones públicas, entidades autónomas, semiautónomas, patronatos, municipios, organizaciones no gubernamentales y fundaciones que demanden este servicio profesional.
4. Reconocer la estabilidad del cargo y la antigüedad laboral en todos los niveles del escalafón para la carrera de psicólogo.

Artículo 3. Para efectos de la presente ley, se entiende por psicología, el estudio científico del comportamiento humano y los procesos psicofisiológicos, emocionales y mentales para entender sus mecanismos de acción y aplicar este conocimiento al desarrollo biopsicosocial y espiritual de las potencialidades psicológicas de las personas en todos los ámbitos de su desempeño, así como la promoción de la salud psicológica y mental, la prevención y tratamiento de los individuos, grupos y organizaciones cuyas condiciones adversas afecten la actividad y productividad en su línea de vida.

CAPÍTULO II
DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

Artículo 4. Se reconoce al psicólogo como un profesional de las ciencias de la salud, cuya idoneidad profesional es otorgada por el Consejo Técnico de Psicología (C.T.P). Su ejercicio profesional podrá desarrollarse en diversas áreas, tales como, familia, educación, salud, seguridad, laboral, organizacional, social, publicitaria, neurociencias, cultura, deportiva, investigación, ambiente, judicial, migración, tanto en el sector público, así como en el sector privado, en organismos, empresas y fundaciones no gubernamentales, entre otras existentes y las que surjan en el futuro.

Artículo 5. El psicólogo está debidamente facultado para ejecutar las siguientes funciones o actividades:

1. Entrevista psicológica, elaboración de informes, consultas, asesoría, investigaciones, estudios e intervenciones básicas a nivel individual y grupal, familiar, comunitaria, social y educativo.
2. Evaluación, impresiones diagnósticas y abordajes psicológicos iniciales, diagnóstico, promoción, prevención, atención, docencia y capacitación, certificación de la salud psicológica, emocional y mental, conforme su reglamentación.
3. Orientación psicológica y entrenamiento psicológico profesional (coaching personal y organizacional).
4. Participación en el diseño, planificación, ejecución, dirección, coordinación, monitoreo y seguimiento de programas de evaluación, tratamiento, investigación científica, disciplinaria, interdisciplinaria o transdisciplinaria, bajo supervisión de un psicólogo especialista en los campos que amerite.
5. Atención psicológica breve y de urgencia.
6. Aplicación de la mediación en la resolución de conflictos por quienes cuenten con el certificado del Ministerio de Gobierno.

7. Cualquier otra función que surja como parte de la evolución del ejercicio de la psicología en general.

Conforme el área de formación académica o especialidad, además de las funciones antes señaladas, el psicólogo especialista podrá realizar las siguientes funciones:

1. Peritaje psicológico y/o peritaje jurídico forense.
2. Diseño, ejecución y dirección de investigación científica, disciplinaria, interdisciplinaria o transdisciplinaria, según área de especialidad.
3. Psicoterapia.
4. Diseño de estrategias, herramientas y planes psicoterapéuticos para el abordaje y tratamiento psicológico que cumplan con los criterios científicos propios de su especialización.
5. Planificación, promoción, ejecución, dirección, coordinación, monitoreo y seguimiento de programas de evaluación, diagnóstico, rehabilitación, tratamiento, intervención psicológica en las distintas áreas de la psicología aplicada.
6. Docencia, dirección, gestión y ejecución de programas académicos para la formación de psicólogos y otros profesionales.
7. Asesoría, mentoría y consultoría organizacional, mercadeo empresarial o institucional. Planificación y desarrollo organizacional.
8. Salud, seguridad, higiene y prevención de riesgos laborales en el ámbito psicológico.
9. Cualquier otra función que surja como parte de la evolución del ejercicio de la psicología en sus especialidades.

Artículo 6. Se reconocen las siguientes especialidades, como propias de la profesión de la psicología, a nivel de postgrado, maestría, doctorado o postdoctorado: Psicología Educativa, Psicología en Salud y Seguridad Ocupacional, Psicología Clínica, Psicoterapia Integrativa, Psicología Industrial y/u Organizacional, Psicología Organizacional, Psicología Industrial, Psicología Clínica de Niños y Adolescentes, Psicología Forense y/o Psicología Jurídica, Ciencia de la Familia con especialización en Terapia Familiar, Psicología Escolar, Psicología Social, Psicología del Deporte, Psicología con especialización en Desarrollo Humano, Neuropsicología, Psicopatología, Psicofisiología, y cualquier otra especialidad que a futuro sea reconocida por el Consejo Técnico de Psicología (CTP) como propia de esta profesión, expedida por la Facultad o Escuela de Psicología de las Universidades Nacionales e Extranjeras según pensum académico.

Artículo 7. El psicólogo se registrará siempre bajo los principios, valores y normas establecidos en el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Psicólogo y velará que sus actuaciones públicas o privadas no denigren la imagen del profesional de la psicología.

Artículo 8. Incurrirá en el ejercicio ilegal de la psicología, la persona que sin cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley:

1. Ejercer, se haga pasar u ofrezca servicios de psicología, consejería, counseling o coaching de manera directa o indirecta.
2. Anuncie por cualquier medio o modalidad, productos, servicios o cualquier otra actividad vinculada al ejercicio de la profesión de la psicología y sus campos de acción; y no sea un psicólogo idóneo.

También se considerará, el ejercicio ilegal de la psicología, a quienes el Consejo Técnico de Psicología (C.T.P) haya suspendido, de manera temporal o definitiva el certificado de idoneidad profesional. De igual manera a quienes sean condenados o inhabilitados mediante sentencia en firme en el ámbito penal, civil o administrativo para el ejercicio profesional de esta profesión.

Se exceptúan de esta condición, a los estudiantes de psicología, que se encuentren formalmente realizando su práctica profesional, bajo la supervisión de un psicólogo idóneo, como cumplimiento de los requisitos exigidos en el plan académico para optar por el título de licenciatura, postgrado, maestría, doctorado o postdoctorado en psicología en la República de Panamá.

Artículo 9. Los psicólogos idóneos que laboren en instituciones públicas, entidades autónomas, semiautónomas, patronatos, municipios, organizaciones y fundaciones no gubernamentales, así como, en las empresas privadas serán denominados psicólogos y categorizados por su grado profesional, según corresponda, es decir, psicólogos, psicólogo especialista (postgrado), magíster o doctor.

CAPÍTULO III DE LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

Artículo 10. El certificado de idoneidad para el libre ejercicio de la profesión de psicología y de cualquiera de sus especialidades obtenidas mediante postgrados, maestrías, doctorados y postdoctorados será otorgado por el Consejo Técnico de Psicología (C.T.P.).

Artículo 11. Para ejercer la profesión de la psicología en el territorio nacional se requiere cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Poseer título de licenciatura en psicología, expedido por una Universidad Oficial del Estado, por Universidad particular o extranjera debidamente reconocida por una Universidad Oficial de Estado, de conformidad con la legislación nacional vigente, con sus respectivas horas-créditos.
3. Poseer el certificado de idoneidad profesional expedido por el Consejo Técnico de Psicología (C.T.P.).

En caso de especialidad de psicología, además de los requisitos señalados en este artículo, se debe cumplir con los siguientes: Poseer título a nivel de postgrado, maestría, doctorado o postdoctorado de una especialización de psicología expedida por una Universidad Oficial del Estado, Universidad particular o extranjera debidamente reconocida por una Universidad Oficial del Estado, de conformidad con la legislación nacional vigente, con sus respectivas horas-créditos y certificado de idoneidad profesional de la especialidad expedida por el Consejo Técnico de Psicología (C.T.P.).

Artículo 12: Todos los títulos académicos expedidos en el extranjero deben estar debidamente autenticados y/o apostillados por el país de origen, cumpliendo con las formalidades de la ley y presentados en idioma español; en el evento que algún documento esté en otro idioma, deberá ser traducido al idioma español por un traductor público autorizado debidamente sellado, para que tenga validez.

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO TÉCNICO DE PSICOLOGÍA (C.T.P.)

Artículo 13. El Consejo Técnico de Psicología (C.T.P.) es el organismo rector de la profesión de la psicología que velará por su ejercicio en todo el territorio nacional y está integrado por los siguientes miembros:

1. Un psicólogo idóneo representante del Ministerio de Desarrollo Social, quien lo presidirá.
2. Un psicólogo idóneo representante del Ministerio de Salud.
3. Un psicólogo idóneo representante de la Caja de Seguro Social.
4. Un psicólogo idóneo representante del Ministerio de Educación.
5. Un psicólogo idóneo representante del Ministerio de Gobierno.
6. Un psicólogo idóneo representante del Órgano Judicial.
7. Un psicólogo idóneo representante del Ministerio de Seguridad.
8. Un psicólogo idóneo representante de la Facultad de Psicología de la Universidad de Panamá.
9. Un psicólogo idóneo representante del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.
10. Cuatro psicólogos idóneos escogidos por el Colegio Panameño de Psicólogos (CPP) elegidos en coordinación con otras agrupaciones de psicólogos con personería jurídica, debidamente constituida conforme las leyes de la República de Panamá.

Todos los miembros del Consejo Técnico de Psicología (C.T.P.) deben cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

1. Diez (10) años o más de ejercicio profesional en sus funciones como psicólogo idóneo en la institución u organismo que represente.
2. Tener grado de postgrado como mínimo con idoneidad o investigaciones, publicaciones, libros o docencia propia de esta profesión.
3. No haber sido sancionado por el Consejo Técnico de Psicología (C.T.P) o se le haya suspendido, de manera temporal o definitiva el certificado de idoneidad profesional. De igual

manera a quienes sean condenados o inhabilitados mediante sentencia en firme en el ámbito penal, civil o administrativo.

Serán designados por la máxima autoridad de cada institución, asociación u organismo, por un período de cinco años. Cada miembro principal tendrá un suplente, escogido de la misma forma que el principal, que lo sustituirá en sus ausencias temporales. Una vez culminado su período como suplente podrá ser designado como principal, conforme lo establece esta ley. Los miembros del Colegio Panameño de Psicólogos (CPP) serán escogidos, según disponga su reglamento, que será la coordinadora a nivel nacional, para efecto de la escogencia de los representantes de las organizaciones de psicólogos que posean personería jurídica.

Artículo 14. El Consejo Técnico de Psicología (C.T.P) tendrá las siguientes funciones:

1. Velar por el cumplimiento y ejecución de esta ley, el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Psicólogo, demás reglamentaciones, en todo el territorio nacional.
2. Dictar, aprobar, modificar y hacer cumplir su propio reglamento interno.
3. Establecer, aprobar y mantener actualizado el Código de Ética para los profesionales de la psicología y ser garante de su cumplimiento.
4. Aplicar las sanciones administrativas que le corresponde a los psicólogos infractores de la presente ley y sus reglamentos de acuerdo con su competencia, sin perjuicios de las responsabilidades penales y/o civiles provenientes del hecho cometido y hacer las denuncias a las autoridades competentes, cuando así, lo amerite el hecho y no sea de su competencia.
5. Expedir, revocar o suspender los certificados de idoneidad profesional para el libre ejercicio de la psicología, de conformidad con lo que establece la presente ley y demás normas legales que la regulen.
6. Expedir, revocar o suspender los certificados de idoneidad profesional como psicólogo especialista a nivel de postgrado, maestría, doctorado y postdoctorado de conformidad con lo que establece la presente ley y demás normas legales que la regulen.
7. Expedir certificación a los psicólogos extranjeros para los fines exclusivamente docente conforme la presente ley y sus reglamentos.
8. Investigar de oficio o a petición de parte, las denuncias por faltas al Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Psicólogo o por violación a la presente ley o los reglamentos que rige esta profesión, en que incurran los psicólogos idóneos o cualquier otra persona, siempre y cuando afecte esta profesión e imponer las sanciones cuando corresponde o presentar las denuncias a las autoridades correspondientes.
9. Negar el certificado de idoneidad profesional para ejercer en el territorio nacional, a los psicólogos que no cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley.
10. Hacer los registros correspondientes, a quienes se le suspenda, inhabilite o cancele el certificado de idoneidad profesional, por ser sancionado por sentencia ejecutoriada proferida por un tribunal de justicia.
11. Revisar, elaborar y presentar al Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas para su aprobación, cada tres años, la escala salarial para los psicólogos al servicio del Estado, entidades autónomas, semiautónomas, municipios, patronatos, por categorías según cada nivel y años de servicio, manteniendo el precepto constitucional de igualdad de salario en iguales condiciones de trabajo y sobresueldos, con el fin de ajustarlo a la realidad económica del país.
12. Presentar al Órgano Ejecutivo las reglamentaciones de esta ley.
13. Servir de organismo consejero o asesor, a todas las entidades del Estado, en todo lo relacionado al análisis, desarrollo, aplicación y evaluación de las políticas del Estado, en materia de psicología, salud psicológica, emocional y mental, así como, a las empresas u organismos del sector privado y fundaciones.
14. Llevar y mantener un registro actualizado de los psicólogos idóneos para ejercer la profesión.
15. Absolver consultas y buscar soluciones a los problemas, que tengan los psicólogos idóneos en el ejercicio de la profesión.
16. Establecer las tarifas por la expedición de certificados de idoneidades, permisos, certificaciones en general u otros servicios.
17. Establecer la tabla de tarifas mínimas por servicios profesionales del psicólogo en Panamá, acorde al costo de la vida.
18. Intervenir y dar opiniones en temas donde estén en riesgo los intereses del ejercicio profesional, derechos y obligaciones de los psicólogos, en sector público como privado.
19. Cooperar estrechamente con las Universidades Oficiales del Estado y Particulares, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social y demás entidades

competentes en todos los aspectos relacionados con el mejoramiento académico en la carrera de psicología y sus especialidades.

20. Velar para que los psicólogos al servicio del Estado, entidades autónomas, semiautónomas, municipios, patronatos y empresas privadas cuenten con el apoyo y soporte legal institucional, por el ejercicio de sus funciones conforme lo establece la presente ley.
21. Promover la aplicación de la mediación en la resolución de conflictos o controversia en temas relacionados a la profesión, cuando así lo soliciten las partes.
22. Coordinar con las instancias universitarias formativas de la profesión de la psicología en Panamá, las necesidades del capital humano en psicología conforme al número de habitantes según el ciclo vital, las condiciones de vida y las posibles afectaciones a la psique en los distintos ámbitos de la sociedad actual.
23. Cualquier otra función que le confiere la ley.

Artículo 15. El Consejo Técnico de Psicología (C.T.P) tendrá su sede en las instalaciones del Ministerio de Desarrollo Social, que le proporcionará espacio físico, equipamiento y personal administrativo para su efectivo funcionamiento. También podrá fijarse la sede donde el Consejo Técnico de Psicología decida establecerse o reunirse.

Artículo 16. Todos los miembros del Consejo Técnico de Psicología (C.T.P) gozarán de fuero laboral durante todo el tiempo del ejercicio de su cargo directivo en dicho Consejo Técnico y hasta por un (1) año después de culminadas dichas funciones.

Los psicólogos con fuero laboral no podrán ser trasladados, despedidos, destituidos o removidos de sus cargos, ni cambiadas sus condiciones de trabajo.

Adicional tendrán derecho a que se les conceda un permiso especial para atender todos los aspectos administrativos y/o las reuniones del Consejo Técnico, en los días y horas requeridas. Dicho tiempo no afectará los dieciocho (18) días al que tienen derecho al año en concepto de permisos. Igual derecho tendrán todos los directivos de las organizaciones de psicología, que forman parte del Consejo Técnico de Psicología (C.T.P.).

Artículo 17. Para facilitar el trabajo del Consejo Técnico de Psicología (C.T.P) se conformarán las siguientes comisiones permanentes o especiales: comisión de ética, asuntos legales, métodos alternos de resolución de conflictos, académica, certificación y recertificación, relaciones públicas, salud, así como, cualquiera otra que a futuro considere necesaria crear este Consejo Técnico.

CAPÍTULO V DE INGRESO A LA CARRERA DEL PSICÓLOGO AL SERVICIO DEL ESTADO Y EL ESCALAFÓN

Artículo 18. Los psicólogos nombrados en cualquier institución pública, entidad autónoma, semiautónoma, municipios o patronatos gozarán de estabilidad en sus cargos y no podrán ser cesados o destituidos ni trasladados a otra posición que menoscabe sus derechos.

Artículo 19. Los psicólogos idóneos al servicio del Estado sólo podrán ser separados o destituidos de su cargo, por faltas administrativas debidamente comprobadas y previa consulta al Consejo Técnico de Psicología (C.T.P.). Le corresponde a la entidad estatal solicitante suministrar al Consejo Técnico las pruebas que éste requiere para tomar la decisión respectiva.

A quienes sean reintegrados tendrán derecho a los salarios dejados de percibir desde su separación del cargo o desde su destitución y hasta el momento que se haga efectivo su reintegro.

Al ganarse una plaza por concurso, la entidad reconocerá la experiencia laboral como psicólogo idóneo en el sector público y privado, debidamente comprobada, para la ubicación del escalafón correspondiente.

Artículo 20. Quienes ejerzan la profesión de psicólogo en entidades públicas, entidades autónomas, semiautónomas, municipios o patronatos se regirán por un escalafón para la carrera de psicólogo al servicio del Estado que constará de los siguientes niveles:

1. **Psicólogo General o nivel I**, entendiéndose como tales, quienes poseen el título de licenciatura en psicología y cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 11 de la presente Ley, para el libre ejercicio de la profesión.

2. **Psicólogo Especialista o nivel II**, entendiéndose como tales quienes obtengan un título de posgrado, maestría, doctorado o postdoctorado en alguna especialidad de psicología, debidamente reconocida en la presente ley y por el Consejo Técnico de Psicología (C.T.P.) y cumplan con los requisitos establecido en el artículo 12 de la presente ley.
3. **Psicólogo coordinador/supervisor o nivel III**, entendiéndose como tales, quienes ejerzan la función de dirigir, planificar, supervisar, organizar, coordinar programas y proyectos de psicología.
4. **Psicólogo jefe o nivel IV**, entendiéndose como tales, quienes ejerzan la función de dirigir, planificar, supervisar, organizar y coordinar los servicios, programas y proyectos de psicología. Tendrán la función de supervisar y evaluar a psicólogos y el personal administrativo de apoyo bajo su cargo. El alcance de su responsabilidad jerárquica se extiende a nivel nacional.

Quienes ejerzan las funciones correspondientes a los niveles III y IV se le reconocerá un sobresueldo adicional al salario base al escalafón del psicólogo.

Artículo 21. La escala salarial correspondiente al escalafón para el ejercicio de la profesión de psicólogo al servicio del Estado será propuesta por el Consejo Técnico de Psicología (C.T.P) y aprobado por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas. Esta escala salarial contará con un sueldo base e incrementos por etapas y se fijará considerando los niveles establecidos en cada etapa con sus respectivas categorías, de acuerdo con los años de experiencia en el ejercicio de la profesión, la especialidad y el tipo de cargo que se ejerce. Cada institución pública, entidades autónomas, semiautónomas, municipios, patronatos y empresas privadas desarrollarán y aplicarán las normas e instrumentos relativos a la evaluación profesional o de desempeño, acorde con la naturaleza de sus funciones profesionales, garantizando que éstas sean aplicadas únicamente por un psicólogo idóneo de mayor jerarquía o cargo, o en su defecto, por jefe inmediato. La falta del desarrollo de los procesos o herramientas de evaluación en las instituciones no se considerará responsabilidad del psicólogo, por lo que no le afectará ningún derecho otorgado por esta ley.

Artículo 22. Los cambios de categorías correspondientes a cada uno de los niveles se efectuarán cada tres años y serán automáticos, de responsabilidad de cada institución de incluirlo en su presupuesto anual, de acuerdo con lo establecido en la presente ley. Al alcanzar su última categoría, tendrán un ajuste salarial bienal, correspondiente a un porcentaje de su último salario devengado de acuerdo con la última escala salarial aprobada, hasta que culmine su vida laboral .

Artículo 23. Los objetivos del escalafón son los siguientes:

1. Mejorar el estatus de la carrera de los psicólogos idóneos al servicio del Estado.
2. Garantizar la movilidad de los profesionales de psicología, de manera ascendente de conformidad con su formación académica, experiencia y años de servicio.
3. Establecer una escala salarial uniforme para todos los psicólogos según cada categoría y nivel, en todas las instituciones del Estado, entidades autónomas, semiautónomas, municipios y patronatos a nivel nacional.

Artículo 24. Las posiciones que se generen para el nivel I o psicólogo general en las instituciones públicas, entidades autónomas, semiautónomas, municipios o patronatos deben ser ocupadas mediante concurso. Aquellas posiciones de nivel III (coordinador/supervisor) y Nivel IV (jefe) se someterán a concurso cada cinco (5) años. Las entidades nominadoras emplearán los procesos de selección de acuerdo con el perfil profesional de cada cargo, que permitan el reclutamiento y selección con igualdad de oportunidades.

Al ganarse una plaza por concurso, la entidad reconocerá la experiencia laboral como psicólogo idóneo en el sector público y privado, debidamente comprobada, para la ubicación del escalafón correspondiente.

Artículo 25. Todo psicólogo idóneo que obtenga un grado académico de postgrado, maestría, doctorado o postdoctorado debidamente reconocida por el Consejo Técnico de Psicología (C.T.P.) será promovido automáticamente al grado o nivel superior y se le ubicará en la nueva etapa o categoría, reconociendo los años de servicios, con su correspondiente ajuste salarial, siempre y cuando sea ejercida en el área de trabajo.

Artículo 26. El psicólogo idóneo nombrado, bajo cualquier modalidad de contrato, tendrá derecho a que se le reconozca dichos años al ser nombrado permanente, y será reclasificado de manera automática conforme el escalafón a la categoría que le corresponde.

CAPÍTULO VI DE LOS INCENTIVOS, CAPACITACIÓN Y DOCENCIA

Artículo 27. Los psicólogos tienen derecho a recibir capacitación continua, incluyendo becas, pasantías y congresos nacionales e internacionales, para desarrollar sus niveles de competencias profesionales, educativas a fin de prestar servicios de calidad en las instituciones públicas o empresas privadas donde laboran.

Las instituciones públicas, autónomas, semiautónomas, municipios, patronatos o empresas privadas donde laboran profesionales de la psicología, gestionarán becas, promoverán, permitirán y patrocinarán la asistencia de los profesionales a cursos, eventos académicos, técnicos y científicos nacionales e internacionales, con el fin de procurar su actualización y educación continua relacionada en su área profesional. En caso de becas y pasantías a nivel internacional se deberán establecer los mecanismos administrativos existentes como la licencia con sueldo por estudios.

Artículo 28. Todos los psicólogos al servicio del Estado, entidades autónomas, semiautónomas, municipales y patronatos tienen derecho a un bono anual por evaluación satisfactoria del desempeño, que será aplicado por un psicólogo idóneo de mayor jerarquía o cargo, o en su defecto, por su jefe inmediato.

Artículo 29. Aquellos psicólogos idóneos que laboren o sean asignados en áreas catalogadas de muy difícil acceso tienen derecho a que se le reconozca un pago adicional en concepto sobresueldo correspondiente al cuarenta por ciento (40%) de su salario y un veinte por ciento (20%) de su salario a aquellos que laboren o sean asignados en áreas catalogadas como de difícil acceso. Cada institución pública, entidades autónomas, semiautónomas, municipales o patronatos donde labore el psicólogo o psicólogo especialista determinarán las áreas geográficas. También se le facilitará el transporte de ida y de regreso si su domicilio permanente lo tuviere en otras provincias.

Artículo 30. Le corresponde al Consejo Técnico de Psicología (C.T.P.) proponer al Órgano Ejecutivo, para su aprobación, a través del Ministerio de Economía y Finanzas cualquier otro incentivo, para equiparar a todos los psicólogos al servicio del Estado, en entidades autónomas, semiautónomas, municipios y patronatos.

Artículo 31. Corresponderá exclusivamente a los psicólogos impartir cualquier tipo de enseñanza cuya materia sea relacionada, de competencia y/o especialidad de la psicología, en cualquier nivel educativo, público o privado.

A los psicólogos que laboran en instituciones de enseñanza como docentes de psicología o como investigadores en psicología, a tiempo completo, se les reconocerá dicho tiempo como ejercicio profesional.

Artículo 32. Las entidades públicas, autónomas, semiautónomas, municipios, patronatos, empresas privadas, organizaciones no gubernamentales, fundaciones o entidades internacionales que promocionan en el territorio nacional, eventos académicos en el área de la psicología, presentarán al Consejo Técnico de Psicología (C.T.P.) para su revisión, la propuesta de formación académica respectiva. En el caso, que los docentes o capacitadores sean psicólogos especialistas extranjeros, deberán además solicitar a esta entidad, la aprobación y visto bueno, quienes serán contratados exclusivamente para dictar los temas académicos específicos, siempre y cuando no existan psicólogos panameños idóneos, psicólogos especialistas y docentes en dichas áreas académicas. Dicha aprobación se extenderá hasta por seis (6) meses, prorrogable previa evaluación.

Artículo 33. Los psicólogos idóneos que laboren en las entidades públicas, autónomas, semiautónomas, municipios, patronatos y empresas privadas, tendrán derecho que la institución le asista con un abogado idóneo, en aquellos casos, en que el ejercicio de sus funciones en la institución se vean involucrados en cualquier litigio legal, sea penal o civil o en aquellos casos, que requiera la asistencia legal ante cualquier autoridad, siempre y cuando esté relacionado con sus funciones. Para todos los efectos, el psicólogo contará con todo el apoyo y soporte legal por parte de la institución donde labore.

Artículo 34. Aquellos psicólogos que ocupen un cargo administrativo y para cuyo ejercicio se acojan a una licencia sin sueldo, tendrán derecho al momento de reintegrarse a su posición de psicólogo de recibir

todos los ajustes correspondientes a cambios de categorías salariales que se le hubieran realizado, mientras duró el ejercicio del cargo administrativo.

Artículo 35. Se reconocerá el pago de turno a aquellos psicólogos que laboren en jornadas completas, después de su horario regular de trabajo para el ejercicio de las funciones, actividades y /o tareas, los fines de semanas, días de fiestas o duelo nacional.

CAPÍTULO VII DE LOS INSTRUMENTOS DE USO EXCLUSIVO DEL PSICÓLOGO

Artículo 36. Corresponderá exclusivamente al psicólogo idóneo, la promoción, manejo, enseñanza, diseño, construcción, estandarización, aplicación e interpretación de pruebas proyectivas y psicométricas o cualquier otro instrumento, métodos, procedimientos o herramientas de evaluación psicológica, manual o computarizada, utilizada para la evaluación en las áreas de personalidad, desarrollo, neuropsicológica, aprendizaje, adaptativa, cognitiva, aptitudinales, clínica, vocacional, organizacional u otra área de interés psicológico, así como, las impresiones diagnósticas correspondientes.

Artículo 37. Les corresponde a las entidades públicas, autónomas, semiautónomas, municipios, patronatos y empresas privadas, establecer y elaborar los protocolos de evaluación y procedimientos de atención de los psicólogos, a través de las coordinaciones, secciones, departamentos, jefaturas o direcciones de psicología, en cumplimiento de los parámetros establecidos por el Consejo Técnico de Psicología (C.T.P).

CAPÍTULO VIII DE LA CERTIFICACIÓN Y RECERTIFICACIÓN

Artículo 38. Los psicólogos y sus especialidades a nivel de postgrado, maestrías, doctorados y postdoctorado serán certificados y recertificados en su competencia profesional, siendo estos profesionales de las ciencias de la salud.

El proceso de certificación profesional básica de especialidades y recertificación estarán a cargo del Consejo Interinstitucional del Régimen Certificación y Recertificación de Psicología y se registrarán conforme las normas vigentes constituida para los profesionales de las ciencias de la salud. El proceso de recertificación profesional y de especialidad de los psicólogos estará a cargo del colegio o asociación legalmente constituido en la República de Panamá.

Parágrafo: Los psicólogos que, a la fecha de la entrada en vigencia de esta ley, posean idoneidad emitida por el Consejo Técnico de Psicología (C.T.P.) quedan certificados automáticamente. En estos casos, el Consejo Interinstitucional de Certificación de Psicología una vez constituido deberá expedir la certificación a estos profesionales, quienes asumirán los costos de esta certificación.

Artículo 39. (transitorio) Hasta tanto se constituya el Consejo Interinstitucional de Certificación de Psicología, no se exigirá la certificación profesional como requisito previo para obtener la idoneidad profesional del psicólogo o cualquiera de sus especialidades reconocidas.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 40. (transitorio) Los psicólogos que, a la entrada en vigencia de la presente ley, hayan ingresados al sistema gubernamental y ocupen un cargo de psicólogo, dentro de la estructura en las instituciones del Estado, entidades autónomas, semiautónomas, municipios o patronatos, conforme la Ley 55 de 3 de diciembre de 2002 y cumplan con los requisitos establecidos por dicha ley conservarán su cargo en propiedad, gozarán de estabilidad del cargo, y se le reconocerán los años de servicios, con sus respectivos cambios de categorías.

Este derecho y reconocimiento se le extenderá al psicólogo que, a la fecha de promulgación de la presente ley, hayan ingresado, a cualquiera institución pública, entidad autónoma, semiautónoma, municipio o patronato, sin el procedimiento de concurso, teniéndolo reglamentado, a un cargo de psicólogo y se encuentre ejerciendo funciones como tal.

Artículo 41. (transitorio) Las instituciones públicas, entidades autónomas, semiautónoma, municipios o patronatos, que a la entrada en vigencia de la presente ley, no tengan reglamentado el procedimiento de ingreso por concurso, contarán con un plazo de doce (12) meses, a partir de la promulgación de la presente ley para elaborar y aprobar el Reglamento de Concurso respectivo, previa consultas y aval del Consejo Técnico de Psicología (C.T.P.), en cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de esta ley, fecha que entrará a regir esta disposición, para estas instituciones del Estado; pero aquellas que sí cuenten con su Reglamento de Concurso debidamente aprobado, continuará vigente y de aplicación en sus instituciones.

Las modificaciones a los Reglamentos de Concurso de las instituciones públicas, entidades autónomas, semiautónoma, municipios o patronatos deben ser consultados y avalados por el Consejo Técnico de Psicología (C.T.P.).

Artículo 42. (transitorio) La terminología de “Colegio Panameño de Psicólogos” (CPP) corresponde a la actual “Asociación Panameña de Psicólogos” (APP), por lo que, hasta tanto, esta organización no culmine los trámites de cambio de nombre y estructura ante el Ministerio de Gobierno, se considerará, para los efectos de esta ley, a la Asociación Panameña de Psicólogos (APP).

Artículo 43. Los psicólogos idóneos pueden asociarse a organismos, asociaciones, colegios o cualquiera otra modalidad de colegiación para la protección de sus derechos, del ejercicio de la profesión de psicología, así como, para el mejoramiento y desarrollo de las condiciones laborales, socioculturales, económicas y de capacitación, de acuerdo con las normas constitucionales y legales vigentes.

Artículo 44. Los psicólogos que sean directivos de gremios en organizaciones sin fines de lucro de psicología debidamente reconocidas en la República de Panamá gozarán de fuero laboral durante todo el tiempo del ejercicio de su cargo directivo en el gremio y hasta por un (1) año después de cesadas dichas funciones. Los psicólogos con fuero laboral no podrán ser trasladados, despedidos, destituidos o removidos de sus cargos, ni cambiadas sus condiciones de trabajo.

Las entidades públicas o empresas privadas donde estos psicólogos laboren facilitarán el tiempo para que asistan a las actividades gremiales propias de su competencia, sin descontarlo de sus vacaciones, ni del tiempo autorizado para ausencias justificadas de acuerdo con la ley.

Artículo 45. Las instituciones públicas, entidades autónomas, semiautónomas, patronatos, municipios y empresas privadas donde laboren profesionales de la psicología, concederán y acondicionarán el espacio físico apropiado que garantice la confidencialidad del paciente/consultante, asegurando el adecuado ejercicio de sus funciones.

Artículo 46. La ley de carrera administrativa, así como cualquiera otra ley aplicable a los servidores públicos será fuente supletoria de derecho y de aplicación a la profesión de la psicología.

Artículo 47. Se declara el 22 de junio de cada año como el día del psicólogo en todo el territorio nacional, en reconocimiento a los profesionales de esta disciplina, por su contribución a la salud psicológica, emocional y mental.

Artículo 48. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor de noventa días, contado a partir de su promulgación.

Artículo 49. La presente ley subroga en todas sus partes la ley 55 de 3 de diciembre de 2002 y deroga cualquiera disposición que le sea contraria.

Artículo 50. La presente ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.